

I'm not a bot























La letra de cambio contiene:La denominación de letra de cambio inserta en el mismo texto del título y expresada en el mismo idioma empleado en la redacción del documento.La orden pura y simple de pagar una suma determinada.El nombre del que debe pagar (librado).Indicación de la fecha del vencimiento.El lugar donde el pago debe efectuarse.El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago.La fecha y lugar donde la letra fue emitida.La firma del que gira la letra (librador).Artículo 411°El título en el cual fate uno de los requisitos enunciados en el artículo precedente, no vale como tal letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:La letra de cambio que no lleve la denominación «letra de cambio», será válida siempre que contenga la indicación expresa de que es a la orden.La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista.A falta de indicación especial, se reputa como lugar del pago y del domicilio del librado, el que se designa al lado del nombre de éste.La letra de cambio que no indica el sitio de su expedición, se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librador.Artículo 412°La letra de cambio puede ser a la orden del mismo librador. Librada contra el librador mismo. Librada por cuenta de un tercero.Artículo 413°Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en el del propio librado o en algún otro lugar (letra de cambio domiciliada).Artículo 414°En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, puede estipularse por el librador que el valor de la misma devengará interés. En las demás letras de cambio esta estipulación se tendrá por no escrita. El tipo de los intereses se indicará en la letra, y a falta de indicación, se estimará el del cinco por ciento. Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si otra distinta no se ha determinado.Artículo 415°La letra de cambio cuyo valor aparece escrito a la vez en letras y guarismos, tiene, en caso de diferencia, el valor de la cantidad expresada en letras. La letra de cambio cuyo valor aparece escrito más de una vez, únicamente en letras o únicamente en guarismos, tiene, en caso de diferencia, el valor de la cantidad menor.Artículo 416°Si una letra de cambio lleva la firma de personas incapaces para obligarse, las obligaciones de los demás firmantes no son por ella menos válidas.Artículo 417°Cualquiera que firme una letra de cambio en representación de personas que no tengan poder bastante para hacerlo, se obliga a sí mismo en virtud de la letra. Esto es aplicable al representante o mandatario que se excede de los límites de su poder.Artículo 418°El librador garantiza la aceptación y el pago. Puede eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por virtud de la cual se exima de la garantía del pago se tiene por no escrita.Sección II. Del EndosoArtículo 419°Toda letra de cambio, aunque no sea girada expresamente a la orden, es transmisible por medio de endoso. Cuando el librador ha escrito en la letra de cambio las palabras «no a la orden» o alguna expresión equivalente, el título no es transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Los endosos pueden hacerse a favor del librado, sea o no aceptante, del librador o de cualquiera otro obligado. Estas personas pueden endosar la letra a otras.Artículo 420°El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual aparezca subordinado, se reputará no escrita. El endoso parcial es nulo. Lo es igualmente el endoso «al portador».Artículo 421° El endoso debe escribirse sobre la letra de cambio o sobre una hoja adicional. Debe estar firmado por el endosante. El endoso es válido aunque no se designe el beneficiario o aunque el endosante se limite a poner su firma al dorso de la letra o en una hoja adicional (endoso en blanco).Artículo 422°El endoso transmite todos los derechos derivados de la letra de cambio. Si el endoso está en blanco, el portador puede:Lenar el blanco sea con su nombre o con el de otra persona. Endosarla de nuevo en blanco o a otra persona. Enviarla a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla.Artículo 423°El endosante, salvo pacto en contrario, es garante de la aceptación y del pago. Puede prohibir un nuevo endoso, en cuyo caso no garantiza la aceptación ni el pago con respecto a las personas a las cuales ha sido posteriormente endosada.Artículo 424° El tenedor de una letra se considera portador legítimo si justifica su derecho por medio de una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endoso en blanco está en blanco. Cuando un endoso en blanco está en blanco, el firmante de este endoso se considera que ha sido portador por endoso en blanco. Los endosos hechos en blanco no son válidos. Si una persona ha sido poseedora durante un tiempo de una letra de cambio, el portador que la presente con su derecho de la manera indicada en el párrafo precedente no está obligado a desprenderse de ella, a no ser que la haya adquirido de mala fe, o si, al adquirirla, incurrió en culpa lata.Artículo 425°Las personas demandadas en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que la transmisión haya sido hecha como consecuencia de una combinación fraudulenta.Artículo 426°Cuando el endoso contiene la palabra «para su reembolso», «para su cobro», «por su mandato», o cualquier otra frase que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero no puede endosarla, sino a título de procuración. Los obligados no pueden en este caso invocar contra el portador otras excepciones que las que podrán oponerse al endosante.Artículo 427°Cuando un endoso contiene la frase «valor en garantía», «valor en prenda» o cualquiera otra que implique un afianzamiento, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de una letra de cambio, pero el endoso hecho por él no vale sino a título de procuración. Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endoso haya tenido lugar por medio de una combinación fraudulenta.Artículo 428°El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que el anterior a él. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de expirar el plazo fijado para realizarlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.Sección III. De la AceptaciónArtículo 429°La letra de cambio puede ser, hasta su vencimiento, presentada a la aceptación del librado en el lugar de su domicilio, por el portador y aun por un simple detentador.Artículo 430°En toda letra de cambio el librador puede estipular que sea presentada a la aceptación, con fijación de término o sin ella. Puede el librador impedir la presentación a la aceptación, a menos que se trate de la letra de cambio domiciliada o librada a plazo vista. Puede también estipular que la presentación a la aceptación no tendrá lugar antes de una fecha determinada. Todo endoso que estipule que la letra debe ser presentada a la aceptación, con fijación de término o sin ella, a menos que haya sido declarada no susceptible de aceptación por el librador.Artículo 431°Las letras de cambio a un plazo vista, deben ser presentadas a la aceptación dentro de los seis meses desde su fecha. El librador puede reducir este término o estipular uno mayor. Estos términos pueden ser reducidos por los endosantes.Artículo 432°El portador no está obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación. El librado puede pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se ha procedido conforme a derecho en cuanto a esta petición, sino cuando ella haya sido mencionada en el protesto.Artículo 433°La aceptación se escribe sobre la letra de cambio y se expresa por la palabra «acepto» o por cualquiera otra equivalente. Debe estar firmada por el librado. Su simple firma puesta en la cara anterior de la letra es equivalente a su aceptación. Cuando la letra es pagadera a un cierto plazo vista o cuando debe ser presentada a la aceptación en un término fijado en virtud de estipulación especial, la aceptación debe ser fechada el día que ha sido hecha, a menos que el portador exija que sea fechada el día de la presentación. A falta de fecha, el portador puede para conservar su derecho de dirigirse contra el librador y los endosantes, hacer constar esta omisión por un protesto presentado en tiempo útil.Artículo 434°La aceptación es pura y simple, pero puede también limitarse a una parte del valor de la letra. Cualquiera otra modificación hecha en la aceptación de la letra equivale a falta de aceptación. Sin embargo, el aceptante es responsable en los términos de su aceptación.Artículo 435°Cuando el librador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto al del domicilio del librado, sin designar la persona, la aceptación indica la persona que debe efectuar el pago. A falta de esta indicación, el aceptante se reputa estar obligado a pagar el mismo en el lugar del pago. Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, éste puede, en la aceptación, indicar una dirección en el mismo lugar en donde el pago debe ser efectuado.Artículo 436°Por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento. En defecto de pago, el portador, aun siendo el librador, tiene contra el aceptante una acción directa, derivada de la letra de cambio, por todo aquello que se exigió antes de la aceptación, con pago de los artículos 456 y 457.Artículo 437°Si el librador que ha puesto su aceptación en la letra, la fecha antes de devolver el título, la aceptación se reputa rehusada; sin embargo, es responsable en los términos de su aceptación si ha tachado después de haber hecho saber por escrito al portador o a un signatario cualquiera, que la había aceptado.Sección IV. Del AvalArtículo 438°El pago de una letra de cambio puede ser garantizado por medio del aval. Esta garantía se presta por un tercero o aun por un signatario de la letra.Artículo 439°El aval se escribe sobre la letra de cambio o sobre una hoja adicional. Se expresa por medio de las palabras «bueno por aval» o por cualquier otra fórmula equivalente, y está firmado por el avalista. Se reputa que el aval existe cuando resulta de la sola firma del avalista estampada en el anverso de la letra, salvo cuando se trate de la letra del librado o la del librador. El aval debe indicar por cuenta de quién se hace. A falta de esta indicación se reputa hecho a favor del librador.Artículo 440°El avalista se obliga de la misma manera que aquel por el cual se ha constituido garante. Su compromiso es válido aunque la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa menos por un vicio de forma. Tiene, cuando ha pagado la letra, el derecho de proceder contra el indicado y contra los garantes del mismo.Sección V. Del VencimientoArtículo 441°Una letra de cambio puede ser girada:A día fijo;Cierta plazo de la fecha:A la vista;A cierto término vista;Las letras de cambio que tengan vencimientos distintos de las anteriores, o vencimientos sucesivos, son nulas.Artículo 442°La letra de cambio a la vista es pagadera a su presentación. Debe presentarse al cobro dentro de los plazos legales o convencionales fijados para la presentación a la aceptación de las letras pagaderas a un plazo vista.Artículo 443°El vencimiento de una letra a cierto plazo vista, se determina por la fecha de la aceptación o por la del protesto. A falta de protesto, la aceptación no fechada se reputa a los efectos del aceptante, como hecha el último día del plazo de presentación legal o convencional.Artículo 444°El vencimiento de una letra girada a uno o varios meses se trata de la letra de cambio domiciliada o librada a plazo vista. Puede también estipular que la presentación a la aceptación no tendrá lugar antes de una fecha determinada. Si el vencimiento a plazo se ha pactado en un día de los meses de enero, febrero, etc.), se entenderá por estos términos, el primero, el quince o el último día del mes. Las expresiones de «ocho días» o «quince días», se entienden, no de una o dos semanas, sino de un lapso de ocho o quince días efectivos. La expresión «medio mes» indica un lapso de quince días.Artículo 445°Cuando una letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar, en que el calendario es distinto al que rige en Venezuela, la fecha del vencimiento se rige por el del lugar del pago. Cuando una letra es librada entre dos lugares que tienen calendarios diferentes, no es pagadera a cierto plazo de la fecha, el día de la emisión se computa con el correspondiente al calendario del lugar del pago, y el vencimiento se fija consecutivamente con dicho cómputo. Los términos de presentación de las letras de cambio se calculan conforme a las reglas del párrafo precedente. Estas reglas no son aplicables si una cláusula de la letra, aun las simples enunciaciones de su título, indican que ha habido la intención de adoptar reglas distintas.Sección VI. Del PagoArtículo 446°El portador debe presentar la letra de cambio a su pago, sea el día en que es pagadera, o sea en uno de los días laborales que le siguen. La presentación a una Cámara de compensación equivale a una presentación al pago.Artículo 447°El librado puede exigir, al pagar la letra de cambio, que le sea entregada cancelada por el portador. El portador no está obligado a recibir un pago parcial. En caso de pago parcial, el librado puede exigir que dicho pago se haga constar en la letra y que se le dé recibo del mismo.Artículo 448°El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento. El librado que pague antes del vencimiento, lo hace a su costa y riesgo. El que paga a su vencimiento está válidamente librado, a menos que haya de su parte dolo o culpa lata. Está obligado a comprobar la regularidad en el orden sucesivo de los endosantes, pero no las firmas de los endosantes.Artículo 449°Siempre que el estipulo que una letra de cambio ha de ser pagada en la fecha correspondiente por falta de pago. En los casos previstos en el número segundo del artículo 451, el portador no puede ejercitar sus acciones, sino después de la presentación de la letra de cambio para su pago y después de haber sacado el protesto, si la moneda del país, a menos que el librador haya estipulado que en los casos señalados en el número tercero del artículo 451, la presentación de la resolución declaratoria de la quiebra del librador es suficiente para que el portador pueda ejercitar sus recursos o acciones.Artículo 453°El portador debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago de su endosante y al librador, en los cuatro días laborales que siguen al en que se sacó el protesto, o el de la presentación en caso de rescasa sin gastos. Cada endosante, debe, dentro del término de dos días, dar conocimiento a su endosante del aviso que ha recibido, indicándole los nombres y las direcciones de los que le han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente, hasta llegar al librador. El término antes mencionado empieza a contarse desde que se recibe el aviso precedente. En los casos en que un endosante no ha indicado su dirección o la ha indicado de una manera ilegible, es suficiente que el aviso sea dado al endosante que le precede. El que tiene aviso que dar, puede hacerlo bajo cualquier forma, aun por la simple devolución de la letra de cambio. Debe probar que lo ha verificado dentro del término prescrito. Este término se considera cumplido y observado por medio de una carta puesta al correo dando el aviso dentro del mencionado término. El que no da el aviso dentro del plazo indicado no incurre en la caducidad de la letra, pero es responsable si ha habido algún perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños e intereses en este caso puedan ascender a más del valor de la letra de cambio.Artículo 454°El librador o un endosante puede, por medio de la cláusula «resaca sin gastos», «sin protesto», u otra equivalente, dispensar al portador de hacerle sacar para ejercitar sus acciones, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago. Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio en los términos prescritos, ni de los avisos que debe dar a la aceptación precedente al librador. La prueba de la inobservancia de los términos indicados que ha sido hecha por el endosante, no produce efecto alguno. El protesto por falta de aceptación o por falta de pago, cuando la cláusula «resaca sin gastos» quedarán a su cargo. Cuando la cláusula «resaca sin gastos» no ha sido hecha, pueden ser recordados contra todos los signatarios.Artículo 455°Todos los que hayan librado, endosado o hubieren sido avalistas de una letra de cambio, están obligados a la garantía solidaria a favor del portador. Este tiene derecho a dirigirse contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a seguir el orden en que se hayan comprometido. El mismo derecho compete a todo signatario de una letra de cambio que la ha reembolsado. La acción ejercitada contra uno de los obligados no obsta para dirigirse contra los otros, aun contra aquellos posteriores al que ha sido ya demandado.Artículo 456°El portador puede reclamar a aquel contra quien ejercita su acción:La cantidad de letra no aceptada o no pagada, con los intereses, si éstos han sido pactados;Los intereses al cinco por ciento, a partir del vencimiento;Los gastos de protesto, los originados por los avisos hechos por el portador al endosante precedente o al librador, así como los demás gastos ocasionados.Un derecho de comisión que, en defecto de pacto, será de un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, sin que pueda en ningún caso pasar de esta cantidad. Si las acciones se han ejercitado antes del vencimiento, deberá hacerse un descuento del valor de la letra. Este descuento será calculado, a elección del portador, según el tipo de descuento oficial (tipo de la Banca), o el del mercado, que exista en la fecha del ejercicio de la acción y en el lugar y domicilio del portador.Artículo 457°El que ha reembolsado una letra de cambio puede reclamar de sus garantes:La suma intereal que ha pagado;Los intereses de la referida suma calculados al cinco por ciento, a partir del día en que tuvo lugar el desembolso;Los gastos que ha hecho;Un derecho de comisión sobre el valor de la letra de cambio, fijado de acuerdo con el número cuarto del artículo anterior.Artículo 458°Todo obligado a la confección del protesto dentro de los términos prescritos, haya sido impedido por un obstáculo insuperable (caso de fuerza mayor), dichos términos serán prorrogados. El portador está obligado a poner, sin retardo, en conocimiento de su endosante y a menciónar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio, o en una hoja adicional, por los demás, son aplicables las disposiciones del artículo 453. Después de la cesación de la fuerza mayor, el portador debe, sin demora alguna, presentar la letra a la aceptación o al pago y, si fuere necesario, sacar el protesto correspondiente. Si la fuerza mayor dura más de treinta días, a partir desde el vencimiento, las acciones pueden ejercitarse, sin que ni la presentación ni la confección de un protesto sean necesarios. Para las letras de cambio a la vista o a cierto término plazo vista, el término de treinta días se contará desde la fecha en la cual el portador ha dado aviso de la fuerza mayor, a su endosante, aun antes de haber vencido el término para la presentación. No son considerados como casos de fuerza mayor los actos puramente personales del portador o de aquel a quien él ha encargado de la presentación de la letra o de la confección del protesto.Sección VIII. De la IntervenciónArtículo 463°El librador o un endosante puede indicar una persona para la aceptación o el pago en caso necesario. La letra de cambio puede ser, bajo las condiciones que se determinan más adelante, aceptada o pagada por una persona que interviene a favor de un signatario cualquiera. El interventor puede ser un tercero, el mismo librado o una persona que resulte obligada por virtud de la letra, excepto el aceptante. El interventor está obligado a avisar sin demora alguna, su intervención a aquel por quien ha intervenido.Sección IX. Aceptación por IntervenciónArtículo 464°La aceptación por intervención puede ocurrir siempre y en todos los casos, aun antes del vencimiento, mientras puedan ejercitarse las acciones por el portador de una letra de cambio susceptible de aceptación. El portador puede rehusar la aceptación por intervención, a menos que ésta sea ofrecida por una persona designada para ello o para el pago en caso de necesidad. Si el portador admite la aceptación, pierde contra su garante las acciones o recursos que le corresponden antes del vencimiento.Artículo 465°La aceptación por intervención está indicada en la misma letra y firmada por el interventor. La aceptación indicará a favor de quien se establece, y a falta de esta indicación, la aceptación se reputa hecha a favor del librador.Artículo 466°El aceptante de la intervención está obligado con respecto al portador y a los endosantes posteriores a aquél a cuyo favor ha intervenido, del mismo modo que éste. No obstante, la aceptación por intervención, aquel por quien ha sido hecha y sus garantes, pueden exigir del portador, contra el reembolso de la suma indicada en el artículo 456, la remisión de la letra y del protesto si éste se ha sacado.Sección X. Pago por IntervenciónArtículo 467°El pago por intervención tiene lugar en todos los casos en que, ya al vencimiento o ya antes de él, las acciones pueden ejercitarse por el portador. Debe hacerse a más tardar el día siguiente al último hábil para el protesto por falta de pago. Artículo 468°Si la letra ha sido aceptada por intervención o si se han indicado personas para pagar en caso necesario, el portador debe, en el lugar del pago, presentar la letra a todas las referidas personas y sacar, si a ello hubiere lugar, el protesto por falta de pago, a más tardar el día siguiente al último hábil para la confección de dicho protesto. A falta de protesto dentro de ese plazo, el que haya designado la intervención o por cuenta de quien la letra ha sido aceptada y los endosantes posteriores, cesan en su obligación.Artículo 469°El pago por intervención comprenderá la suma total que en su caso habría satisfecho aquel por quien dicho pago se hizo, excepto el derecho de comisión previsto en el número cuarto del artículo 456. El portador que rehúsa la admisión de este pago, pierde su acción contra aquellos que hubieran ganado liberados.Artículo 470°El pago por intervención debe constar por medio de un recibo puesto sobre la letra de cambio con la indicación de la persona por quien se hizo, a falta de esta indicación, el pago se considera hecho por el librador. La letra de cambio y el protesto, si se ha sacado, deben ser entregados al que pagó por intervención.Artículo 471°El que paga por intervención se subroga, en los derechos del portador contra aquel por quien ha pagado y contra su garante. Sin embargo, no se puede endosar la letra nuevamente. Los endosantes posteriores a aquel por quien se hizo el pago quedan liberados. En caso de concurrencia en el pago por intervención, será preferido aquél que extinga mayor número de obligaciones. Si se deja de observar esta regla, el interventor que lo sabía, pierde sus acciones contra los que se declaran liberados.Sección XI. De la Pluralidad de Ejemplares y de las Copias1.ª Pluralidad de EjemplaresArtículo 472°La letra de cambio puede ser expedida en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deben estar numerados en el mismo documento, sin cuyo requisito cada uno de ellos será considerado como una letra de cambio distinta. Todo portador de una letra de cambio que no indica haber sido expedida en un ejemplar único, puede exigir, a su costa, la expedición de otros ejemplares. A ese efecto, deberá dirigirse a su endosante inmediato que está obligado a prestarle su cooperación para dirigirse contra su propio endosante, así sucesivamente hasta llegar al librador. Los endosantes están obligados a reproducir su endoso sobre los nuevos ejemplares.Artículo 473°El pago hecho sobre uno de los ejemplares produce la liberación de los obligados, aunque no se haya estipulado que dicho pago anula los efectos de los otros ejemplares. Sin embargo, el librado queda obligado a razón de cada ejemplar aceptado que no le haya sido restituído. El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes sucesivos, están obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituídos.Artículo 474°El que haya enviado uno de los ejemplares a la aceptación, debe indicar sobre los otros ejemplares, el nombre de la persona en cuyo poder se encuentra. Esta está obligada a remitir al portador legítimo otro ejemplar. Si esa persona rehúsa hacerlo, el portador no puede ejercitar las acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto;Que el ejemplar enviado a la aceptación no se ha remitido a petición suya;Que la aceptación o el pago no se han podido obtener sobre otro ejemplar.3.ª CopiasArtículo 475°Todos los portadores de letras de cambio tienen derecho a hacer copias de ellas. La copia debe reproducir exactamente el original con los endosos y demás menciones que en ella figuren. Ella debe indicar el lugar en que ha sido expedida. La copia puede ser enviada y guardada por medio del aval, del mismo modo que los originales. Artículo 476°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 477°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 478°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 479°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 480°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 481°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 482°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 483°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 484°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 485°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 486°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 487°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 488°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 489°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 490°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 491°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 492°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 493°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 494°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 495°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 496°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 497°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 498°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 499°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 500°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 501°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 502°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 503°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 504°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 505°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 506°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 507°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 508°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 509°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 510°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 511°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 512°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 513°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 514°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 515°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 516°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 517°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 518°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 519°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 520°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 521°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 522°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 523°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 524°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 525°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 526°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 527°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 528°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 529°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 530°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 531°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 532°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 533°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 534°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 535°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 536°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 537°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 538°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 539°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 540°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 541°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 542°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 543°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 544°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 545°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 546°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 547°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 548°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 549°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 550°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 551°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 552°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 553°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 554°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 555°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 556°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 557°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 558°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 559°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 560°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 561°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 562°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 563°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 564°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 565°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 566°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 567°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 568°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 569°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 570°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 571°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 572°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 573°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 574°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 575°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 576°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 577°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 578°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 579°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 580°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 581°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 582°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 583°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 584°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 585°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 586°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 587°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 588°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 589°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 590°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 591°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 592°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 593°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 594°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 595°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 596°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 597°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 598°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 599°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 600°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 601°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 602°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 603°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 604°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 605°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 606°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 607°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 608°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 609°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 610°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 611°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 612°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 613°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 614°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 615°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 616°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 617°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 618°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 619°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 620°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 621°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 622°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 623°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 624°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 625°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 626°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 627°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 628°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 629°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 630°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 631°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 632°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 633°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 634°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 635°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 636°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 637°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 638°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 639°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 640°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 641°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 642°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 643°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 644°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 645°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 646°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 647°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 648°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 649°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 650°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 651°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 652°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 653°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 654°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 655°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 656°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 657°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 658°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 659°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 660°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 661°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 662°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 663°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 664°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 665°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 666°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 667°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 668°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 669°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 670°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 671°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 672°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 673°La copia debe contener por medio de la letra de cambio, el número de la copia y el número de la letra original. Artículo 674